



RESOLUCIÓN No. 0132 DE 2008

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico 1356 del 13 de febrero de 2007 de conformidad con lo observado en la visita realizada el día 04 de diciembre de 2006, al **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, ubicado en la Carrera 2A Este con Calle 65F Sur en la Localidad de Usme, del Distrito Capital de Bogotá, estableciendo lo siguiente:

**"...3. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA VISITA DE CONTROL AMBIENTAL A LAS ACTIVIDADES MINERAS**

- ⇒ El predio del chircal de propiedad del señor Marcos Fidel Jiménez Palacio se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la minería de acuerdo a la resolución 1197 de 2.004 del MAVDT. Adicionalmente se localiza por fuera de los Parques Mineros Industriales delimitados por el POT de Bogotá, D.C.
- ⇒ Este chircal se localizó con GPS mediante un punto con coordenadas Norte = 992.859 y Este = 996.294. Altitud de 2.718 m.s.n.m. (...)
- ⇒ En el momento de la visita en el chircal de propiedad del señor Marcos Fidel Jiménez Palacio estaban realizando las siguientes actividades mineras:



40



- *Extracción del material arcilloso en forma manual, mediante pala y picas. El transporte del material arcilloso al patio de acopio se realiza por medio de una carretilla (Fotografía No. 1)*
- *Transformación mediante un horno tipo fuego dormido, el cual estaba en proceso de descargue de los bloques y ladrillos cocidos. (Fotografía No. 2).*

- ⇒ *En el predio no se observan obras para la recuperación morfológica ni de revegetalización.*
- ⇒ *No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva.*
- ⇒ *En los patios se encontró una gran cantidad de ladrillos y bloques crudos y cocidos. (Fotografía No. 3)*
- ⇒ *El chircal posee una infraestructura compuesta por: Un horno tipo fuego dormido, unas áreas para el acopio de la arcilla y para el almacenamiento de los bloques y ladrillos crudos y cocidos.*

(...)

#### 4. CONCEPTO TECNICO

4.1. *El predio del chircal de propiedad del señor Marcos Fidel Jiménez Palacio se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de las zonas compatibles con la minería de acuerdo a la resolución 1197 de 2.004 del MAVDT. Adicionalmente éste se localiza por fuera de los Parques Mineros Industriales delimitados por el POT de Bogotá, D. C; donde la explotación minera es realizada sin permiso o título minero expedido por la autoridad minera y sin autorización ambiental. En este sentido, se recomienda a la Dirección Legal Ambiental efectuar la suspensión de las actividades extractiva y de transformación en dicho chircal.*

4.2. *El Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio se localizó con un GPS mediante un punto con coordenadas Norte=992.859 y Este=996.294. Altitud de 2.718 m.s.n.m.*

4.3. *El material arcilloso utilizado en el chircal para la producción de los ladrillos y bloques es de procedencia ilegal, puesto que la explotación dentro del mismo predio no posee PMRRA aprobado, ni legalidad minera. Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental informar a la Alcaldía Local de Usme para que se tomen las medidas establecidas en el Código de Minas.*





4.4. Aunque se trata de un talud pequeño sin problemas de estabilidad, es conveniente desde el punto de vista geotécnico que no se siga adelantando su explotación mediante el desconfinamiento de la pata, ya que en un futuro, al adquirir mayor altura la explotación, es muy posible que se generen fenómenos de remoción en masa. (Subrayado fuera del texto)

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico 6021 del 28 de abril de 2008 de conformidad con lo observado en las visitas realizadas los días 14 de septiembre de 2007, 09 de noviembre de 2007 y 08 de enero de 2008, al **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, estableciendo lo siguiente:

“...3. VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL (...)

- El talud dejado como consecuencia de la explotación minera, presenta una altura de 5 m, pendiente de 60° y una longitud de 20 m aproximadamente. En el patio de operaciones, donde en la actualidad se encuentran las viviendas de habitación del administrador del Chircal en referencia. (Ver fotografía No 1).
- En el momento de la visita en el Chircal de propiedad MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO se adelantaban las siguientes actividades mineras (ver fotografías 1 y 2).
  - Extracción del material arcilloso en forma manual, mediante el uso de herramientas menores como picas y palas. El Transporte del material arcilloso al patio de acopio se realiza por medio de una carretilla.
  - El beneficio se adelanta mediante la utilización de un motor que fue adaptado como extrusora.
  - La transformación, se adelanta mediante un horno de tipo de fuego dormido, el cual en el instante de las diligencias estaba en proceso de descargue de los bloques ya cocidos. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1. El Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera (Resolución No. 1197 de 2.004).
- 4.2. En el Predio donde funciona el Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio, se evidenciaron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, las cuales han acentuado el deterioro ambiental del sector.



40



- 4.3. *Es necesario que se exija a los propietarios del predio donde funciona el Chircal conocido como Marcos Fidel Jiménez Palacio, la presentación de un PMRRA, en el que se contemple la estabilización geotécnica del predio.*
- 4.4. *Se debe advertir a los propietarios del Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio que la presentación de un PMRRA en el cual se contemple la remoción de materiales deberá estar justificada en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que este acorde con las exigencias del destino final del predio.*
- 4.5. *Los impactos ambientales identificados en la visita técnica tienen un efecto negativo sobre componentes como: agua, suelo, paisajístico y aire principalmente, ya que la no ejecución de actividades encaminadas al manejo, control y mitigación ambiental de las afectaciones causadas por las actividades mineras del pasado originaron afectaciones nocivas para el entorno.*
- 4.6. *Es necesario que como medida preventiva se suspendan las actividades mineras, ya que de no hacerlo se agravarían las condiciones ambientales de la zona.* (Subrayado fuera del texto)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que cualquier actividad minera desarrollada en desarrollada en el **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, representaría un grave perjuicio ambiental, es procedente adoptar la medida preventiva pertinente para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con el principio de precaución, y teniendo en cuenta que cualquier actividad minera en el **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO** representaría un grave perjuicio ambiental, de acuerdo con lo enunciado en los conceptos técnicos 1356 del 13 de febrero de 2007 y 6021 del 28 de abril de 2008, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

En consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1995, que señala la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...*".





Así mismo, se exigirá la presentación del complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, para su aprobación por parte de esta Entidad.

Que además de lo anteriormente expuesto, el PMRRA que le corresponde presentar al propietario del Chircal, debe contener un programa de remoción de materiales, el cual deberá estar justificado en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que esté acorde con las exigencias del destino final del predio y adelantar las obras necesarias para el mantenimiento sobre el sistema de conducción de aguas de escorrentía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar "*El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.*" (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el parágrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.





Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades*





*competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".*

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, medida preventiva de suspensión de la actividad minera en la fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en la Carrera 2A Este con Calle 65F Sur en la Localidad de Usme, del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.





**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que el propietario del **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA- y éste se apruebe por parte de esta Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al Propietario del **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, señor MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO, para que en un término de sesenta (60) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA- correspondiente al **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, de conformidad con los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo. Que además de lo anteriormente expuesto, y dentro del mismo término se deben realizar las siguientes acciones:

1. Incluir en el PMRRA un programa de remoción de materiales, el cual deberá estar justificado en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que esté acorde con las exigencias del destino final del predio.
2. Adelantar las obras necesarias para el mantenimiento sobre el sistema de conducción de aguas de escorrentía. Estas actividades deben realizarse de manera periódica, con el fin de mitigar y controlar el aporte de sedimentos a la red de drenajes de la zona.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El propietario del **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Entidad, en la presente resolución, y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente providencia al propietario del **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, señor MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO, en la Carrera 2A Este con Calle 65F Sur en la Localidad de Usme, del Distrito Capital de Bogotá.



49





**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usme, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

08 ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez  
Revisó: Constanza Zúñiga  
CT. 1356 del 13 de febrero de 2007 y 6021 del 28 de abril de 2008  
Exp SDA-08-08-3936  
Minería

